

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvasse proveer.
Barranquilla, 30 de junio de 2022.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

No cumple con el requisito exigido en el artículo 6 de la Ley 2113 del 13 de junio de 2.022, toda vez que no se indica el correo electrónico de la parte demandante, si bien se manifiesta desconocerse, esto no es de recibo toda vez que se trata de su mismo poderdante.

Así mismo no se observa el cumplimiento de lo normado en inciso 4 de la mencionada ley que señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" Por lo cual, de conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, **aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda** a la parte demandada así como el escrito con el que subsane.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO del matrimonio civil promovida por el señor ELADIO ENRIQUE GARCIA CASTELLANOS.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar al DR. ORLANDO GONZALEZ FIGUEROA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864a171a1401ce3ee07f41dbca3a6f76a6119c0c16d21cbe4376d43feb3d21d6

Documento generado en 30/06/2022 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>